

CONSULTATIO LIQUIDEZ LEY 27.260

REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES POR RESOLUCIÓN N° 18.337 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE  
2016 BAJO EL NRO. 883

IGJ - INSCRIPTO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 SEGÚN REGISTRO N° 23.218 DEL LIBRO 82 DE  
SOCIEDADES POR ACCIONES

**CONSULTATIO ASSET MANAGEMENT**  
**Gerente de Fondos Comunes**  
**de Inversión S.A.**  
**Agente de Administración de**  
**Productos de Inversión**  
**Colectiva de FCI**

**BANCO DE VALORES S.A.**  
**Agente de Custodia de**  
**Productos de Inversión**  
**Colectiva de FCI**

---

**REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO**  
**CONSULTATIO LIQUIDEZ LEY 27.260**

---

**CLÁUSULAS PARTICULARES**

**REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO**

**CLÁUSULAS PARTICULARES**

**FUNCIÓN DEL REGLAMENTO.** El REGLAMENTO DE GESTIÓN (en adelante, el “REGLAMENTO”) regula las relaciones contractuales entre el AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante, el “ADMINISTRADOR”), el AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante, el “CUSTODIO”) y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se exponen a continuación y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 19 del Capítulo II del Título V de las Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, las “NORMAS”). El texto completo y actualizado de las CLÁUSULAS GENERALES se encuentra en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

**FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES.** El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es incluir cuestiones no tratadas en las CLÁUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

**MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO.** Las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO que se exponen a continuación, podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Cuando la re-

forma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los **ACTIVOS AUTORIZADOS** en el **CAPÍTULO 2** de las **CLÁUSULAS PARTICULARES** o aumentar el tope de honorarios, y gastos o las comisiones previstas en el **CAPÍTULO 7** de las **CLÁUSULAS PARTICULARES**, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la ley 24.083, deberán aplicar las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los **CUOTAPARTISTAS** durante un plazo de **QUINCE (15)** días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las **CLÁUSULAS PARTICULARES**; y (ii) las modificaciones aprobadas por la **COMISIÓN NACIONAL DE VALORES** no serán aplicadas hasta transcurridos **QUINCE (15)** días desde su inscripción en el **REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO** y publicación por **DOS (2)** días en el **BOLETÍN OFICIAL** y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del **ADMINISTRADOR** y el **CUSTODIO**. La reforma de otros aspectos de las **CLÁUSULAS PARTICULARES** del **REGLAMENTO** estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la ley 24.083, siendo oponible a terceros a los **CINCO (5)** días de su inscripción en el **REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**, la que se realizará previo cumplimiento de la publicidad legal.

**MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO.** Las **CLÁUSULAS GENERALES** del **REGLAMENTO** sólo podrán ser modificadas por la **COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**. Las modificaciones que realice la **COMISIÓN NACIONAL DE VALORES** al texto de las **CLÁUSULAS GENERALES** se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso de que la **COMISIÓN NACIONAL DE VALORES** introduzca modificaciones al texto de las **CLÁUSULAS GENERALES**, el **ADMINISTRADOR** y el **CUSTODIO** deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por **DOS (2)** días en un diario de amplia difusión en la jurisdic-

ción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

**ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES.** Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES.

**CAPÍTULO 1: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 1 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLÁUSULA PRELIMINAR”**

1. **AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:** el ADMINISTRADOR del FONDO es Consultatio Asset Management Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A., con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El sitio web del ADMINISTRADOR: [www.consultatioasset.com.ar](http://www.consultatioasset.com.ar).
2. **AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:** el CUSTODIO del FONDO es Banco de Valores S.A., con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El sitio web del CUSTODIO: [www.bancodevalores.com](http://www.bancodevalores.com).

3. **EL FONDO:** el fondo común de inversión se denomina **CONSULTATIO LIQUIDEZ LEY 27.260** (el "FONDO").

<p><b>CAPÍTULO 2: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 2 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "EL FONDO"</b></p>
---

1. **OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN:** Las inversiones del FONDO se orientan a:
  - 1.1. **OBJETIVOS DE INVERSIÓN:** el objetivo primario de la administración del FONDO es obtener la apreciación del valor del patrimonio del FONDO, mediante ingresos corrientes y ganancias de capital por la compra y venta de **ACTIVOS AUTORIZADOS**, invirtiendo exclusivamente en Letras del Tesoro Nacional y títulos públicos nacionales, nominados en dólares con plazo de vencimiento inferior o igual a un año, en los términos de la Sección II, Capítulo III, Título XVII de las **NORMAS**.
  - 1.2. **POLÍTICA DE INVERSIÓN:** la administración del patrimonio del FONDO procura lograr los mejores resultados administrando el riesgo asociado, identificando y conformando un portafolio de inversiones compuesto exclusivamente por Letras del Tesoro Nacional y títulos públicos nacionales, nominados en dólares con plazo de vencimiento inferior o igual a un año, todo ello en el marco de lo previsto por las **NORMAS** y el **REGLAMENTO**.
2. **ACTIVOS AUTORIZADOS:** con las limitaciones generales indicadas en el **CAPÍTULO 2**, Sección 6 de las **CLÁUSULAS GENERALES**, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos de in-

versión del FONDO determinados en la Sección 1 del CAPÍTULO 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, el FONDO puede invertir en:

- 2.1. Hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del patrimonio neto del FONDO en Letras del Tesoro Nacional y títulos públicos nacionales, nominados en dólares con plazo de vencimiento inferior o igual a un año.
- 2.2. Todas las inversiones del FONDO deberán realizarse respetando los límites vigentes o los límites máximos que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES establezca en el futuro (sin necesidad de modificación del REGLAMENTO), debiendo cumplir -de corresponder- con el margen de liquidez previsto por la normativa aplicable y vigente.
- 2.3. Conforme el Criterio Interpretativo 49 de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, las disponibilidades del FONDO podrán alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto cuando, a criterio del ADMINISTRADOR, sea necesario para preservar el valor del patrimonio del FONDO, y los objetivos de inversión indicados en la SECCIÓN 1.1. de este Capítulo, y el ADMINISTRADOR previere tal circunstancia conforme lo previsto en el Capítulo 13 Sección 5 de las CLÁUSULAS PARTICULARES (Acta de Directorio del ADMINISTRADOR con una política de inversiones específica para el FONDO).
- 2.4. El FONDO, creado en el marco del art. 33 de la Sección II, Capítulo III, Título XVII de las NORMAS, se encuadra en el

art. 4 inc. a) de la Sección II, Capítulo II, Título V de las NORMAS.

3. **MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES:** adicionalmente a los mercados locales autorizados por la Comisión referidos por el CAPÍTULO 2, Sección 6.13, de las CLÁUSULAS GENERALES, las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán según lo determine el ADMINISTRADOR, en los siguientes mercados del exterior: ESTADOS UNIDOS: Bolsa de Valores de Nueva York (*New York Stock Exchange*). UNIÓN EUROPEA: Bolsa de Comercio de Londres (*London Stock Exchange*); JAPÓN: Bolsa de Valores de Tokio (*Tokio Stock Exchange*). Las inversiones del FONDO se ajustarán a las pautas fijadas por el art. 22, Título V, Capítulo III de las NORMAS.
4. **MONEDA DEL FONDO:** es el dólar de los Estados Unidos de América (el "Dólar") o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

**CAPÍTULO 3: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 3 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "LOS CUOTAPARTISTAS"**

1. **MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN:** con la aprobación previa de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, y la aceptación del CUSTODIO, se podrán implementar procedimientos de suscripción de cuotas mediante órdenes vía telefónica, por fax, por terminales de computación adheridas a las redes bancarias, correo electrónico, cajeros automáticos u otros medios autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

2. **PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES:** el plazo máximo de pago de los rescates es de TRES (3) días hábiles desde presentada la solicitud de rescate. En el pago de los rescates, se pueden utilizar las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos nacionales o internacionales, respetando las disposiciones legales aplicables y reglamentarias que resulten de aplicación. Cuando se verificaren rescates por importes iguales o superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto del FONDO, y el interés de los CUOTAPARTISTAS lo justificare por no existir la posibilidad de obtener liquidez en condiciones normales en un plazo menor, el ADMINISTRADOR podrá establecer un plazo de preaviso para el ejercicio del derecho de rescate de hasta TRES (3) días hábiles, informando su decisión y justificación mediante el acceso “Hechos Relevantes” de la AIF.
3. **PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE:** con la aprobación previa de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, y la aceptación del CUSTODIO, se podrán implementar procedimientos de rescate de cuotas partes mediante órdenes vía telefónica, por fax, por terminales de computación adheridas a las redes bancarias, correo electrónico, cajeros automáticos u otros medios autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

**CAPÍTULO 4: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 4 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LAS CUOTAPARTES”**

En el supuesto contemplado en el Capítulo 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, las cuotas partes del FONDO serán escriturales con registro a cargo del CUSTODIO. El CUSTODIO emitirá certificados representativos de las cuotas partes Clase A para su depósito en las cuentas comitentes abiertas a nombre de los



cuotapartistas en Caja de Valores S.A., entidad que procederá a efectuar el correspondiente bloqueo conforme el art. 37 de la Sección II, Capítulo III, Título XVII de las NORMAS. El valor de la cuotaparte se expresará con hasta SIETE (7) decimales, procediéndose al redondeo del último, en más si es superior o igual a CINCO (5) y no considerándolo en caso de ser menor a CINCO (5). El FONDO emitirá cuatro (4) clases de cuotapartes, conforme se describe con más detalle en el CAPÍTULO 13 sección 8 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

1. **CRITERIOS ESPECÍFICOS DE VALUACIÓN:** se aplicarán los criterios específicos de valuación previstos en las CLÁUSULAS GENERALES.
2. **UTILIDADES DEL FONDO:** los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual o menor período determinado por el ADMINISTRADOR, podrán -a sólo criterio del ADMINISTRADOR-: (i) ser distribuidos a los CUOTAPARTISTAS, según el procedimiento que - con la conformidad del CUSTODIO- sea previamente aprobado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (el que deberá incluir la forma y medios de difusión de la distribución mediante el acceso "Hechos Relevantes" en la AIF); o (ii) en su defecto, integrarán de pleno derecho el patrimonio del FONDO y se verán consecuentemente reflejados en el valor de la cuotaparte del FONDO. Las distribuciones de utilidades bajo las cuotapartes Clase A sólo podrán ser realizadas cuando se asegure que la misma no altera el propósito establecido en el artículo 42 inciso b) de la Ley N° 27.260.

**CAPÍTULO 5: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 5 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR"**

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

**CAPÍTULO 6: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON  
EL CAPÍTULO 6 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "FUNCIONES  
DEL CUSTODIO"**

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

**CAPÍTULO 7: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON  
EL CAPÍTULO 7 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "HONORARIOS  
Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIP-  
CIÓN Y RESCATE"**

1. **HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES es:
  - Para las cuotapartes Clase A: SEIS POR CIENTO (6%).
  - Para las cuotapartes Clase B: SEIS POR CIENTO (6%).
  - Para las cuotapartes Clase C: SEIS POR CIENTO (6%).
  - Para las cuotapartes Clase D: SEIS POR CIENTO (6%)

En todos los casos, el porcentaje máximo indicado se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.

2. **COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7 Sección 2 de las CLÁUSULAS GENERALES es el TRES POR CIENTO (3%) -calculado sobre el patrimonio neto del FONDO y devengándose diariamente y percibiéndose

dose mensualmente- respecto de todas las clases de cuotapartes del FONDO. Estarán a cargo del FONDO e incluidos en el porcentaje indicado los gastos considerados necesarios por el ADMINISTRADOR y/o el CUSTODIO para la gestión, dirección, administración y custodia del FONDO, incluyendo aunque no limitándose a publicaciones, impresiones, honorarios profesionales (servicios de contabilidad, auditoría y asesoramiento legal para el FONDO, y calificación de riesgo si el ADMINISTRADOR decidiera calificar al FONDO), gastos por servicios de custodia de los bienes del FONDO, y gastos por servicios de registro de cuotapartes del FONDO y gastos bancarios.

3. **HONORARIOS DEL CUSTODIO:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7 Sección 4 de las CLÁUSULAS GENERALES es el UNO POR CIENTO (1%). El porcentaje máximo indicado (aplicable a todas las clases de cuotapartes del FONDO) se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.
4. **TOPE ANUAL:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7 Sección 5 de las CLÁUSULAS GENERALES para cada clase de cuotaparte es:
  - Para las cuotapartes Clase A: es del DIEZ POR CIENTO (10%).
  - Para las cuotapartes Clase B: es del DIEZ POR CIENTO (10%).
  - Para las cuotapartes Clase C: es del DIEZ POR CIENTO (10%).
  - Para las cuotapartes Clase D: es del DIEZ POR CIENTO (10%).

En todos los casos, el porcentaje se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.

5. **COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN:** el ADMINISTRADOR puede establecer comisiones de suscripción, las que se calcularán sobre el monto de suscripción, sin exceder los límites fijados a continuación:
- Para las cuotapartes Clase A: es del CINCO POR CIENTO (5%).
  - Para las cuotapartes Clase B: es del CINCO POR CIENTO (5%).
  - Para las cuotapartes Clase C: es del CINCO POR CIENTO (5%).
  - Para las cuotapartes Clase D: es del CINCO POR CIENTO (5%).

Al porcentaje indicado se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable. El ADMINISTRADOR deberá informar mediante el acceso “Hechos Relevantes” de la AIF, en su sitio web y en todos los locales o medios afectados a la atención del público inversor donde se ofrezca y se comercialice el FONDO la existencia de comisiones de suscripción.

6. **COMISIÓN DE RESCATE:** el ADMINISTRADOR no cobrará comisiones de rescate.
7. **COMISIÓN DE TRANSFERENCIA:** la comisión de transferencia será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar según lo previsto en la Sección 6 precedente.

**CAPÍTULO 8: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON  
EL CAPÍTULO 8 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LIQUIDACIÓN  
Y CANCELACIÓN DEL FONDO”**

1. **HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR Y CUSTODIO EN SU ROL DE LIQUIDADORES:** se aplican las establecidas en el CAPÍTULO 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

**CAPÍTULO 9: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 9 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES”**

1. **CIERRE DE EJERCICIO:** el ejercicio económico-financiero del FONDO cierra el 31 de diciembre de cada año.

**CAPÍTULO 10: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 10 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS”**

1. **OPCIÓN POR LA JUSTICIA ORDINARIA:** en el supuesto previsto en el CAPÍTULO 10 Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, será competente el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. En concordancia con lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, los CUOTAPARTISTAS podrán optar por acudir a los tribunales judiciales competentes.

**CAPÍTULO 11: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 11 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLÁUSULA INTERPRETATIVA GENERAL”**

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

**CAPÍTULO 12: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS  
CON EL CAPÍTULO 12 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “MISCE-  
LÁNEA”**

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

**CAPÍTULO 13: CLÁUSULAS PARTICULARES ADICIONALES RELACIONADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES**

1. **RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL:** Las cuotapartes Clase A sólo podrán ser suscriptas por quienes adhieran al Régimen de Sinceramiento Fiscal creado por la Ley 27.260. El CUSTODIO emitirá certificados representativos de las cuotapartes Clase A para su depósito en las cuentas comitentes abiertas a nombre de los cuotapartistas en Caja de Valores S.A., entidad que procederá a efectuar el correspondiente bloqueo conforme el art. 37 de la Sección II, Capítulo III, Título XVII de las NORMAS.

Asimismo, se informa que quienes suscriban las cuotapartes Clase A deberán aplicar el total del producido del rescate de las mismas, antes del 11 de marzo de 2017, a la adquisición de cuotapartes de un fondo común de inversión cerrado creado en el marco de la Ley 27.260. De no efectuar tal adquisición, si el rescate fuera efectuado antes 31 de diciembre de 2016, deberán abonar el impuesto especial creado por la Ley 27.260 por un importe equivalente al 10% del monto que resulte mayor entre los fondos invertidos y el producido del rescate. En caso que tal rescate se produjera entre el 1 de enero de 2017 y el 10 de marzo de 2017, el impuesto especial ascenderá al 15% del monto referido ante-

riormente.

2. **RIESGO DE INVERSIÓN:** ni (i) el rendimiento o pago de las obligaciones derivadas de los **ACTIVOS AUTORIZADOS**; ni (ii) la solvencia de los emisores de los activos que integran el patrimonio del **FONDO**; ni (iii) la existencia de un mercado líquido secundario en el que listen los **ACTIVOS AUTORIZADOS**, están garantizados por el **ADMINISTRADOR**, por el **CUSTODIO**, agentes de colocación y distribución o por sus sociedades controlantes, controladas o vinculadas. En función de lo expuesto, queda establecido que el **ADMINISTRADOR** y el **CUSTODIO**, en tanto ajusten su actuación a las disposiciones legales pertinentes y al **REGLAMENTO**, no asumirán responsabilidad alguna por las circunstancias mencionadas. **EL VALOR DE LAS CUOTAPARTES DEL FONDO, COMO EL DE CUALQUIER ACTIVO FINANCIERO, ESTÁ SUJETO A FLUCTUACIONES DE MERCADO, Y A RIESGOS DE CARÁCTER SISTÉMICO QUE NO SON DIVERSIFICABLES O EVITABLES, QUE PUEDEN INCLUSO SIGNIFICAR UNA PÉRDIDA TOTAL DEL CAPITAL INVERTIDO.** Los potenciales inversores, previo a la suscripción de cuotapartes del **FONDO**, deben leer cuidadosamente los términos del **REGLAMENTO**, del que se entregará copia a toda persona que lo solicite. **TODA PERSONA QUE CONTEMPLE INVERTIR EN EL FONDO DEBERÁ REALIZAR, ANTES DE DECIDIR DICHA INVERSIÓN, Y SE CONSIDERARÁ QUE ASÍ LO HA HECHO, SU PROPIA INVESTIGACIÓN SOBRE EL FONDO Y SU POLÍTICA DE INVERSIONES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS Y RIESGOS INHERENTES A DICHA DECISIÓN DE INVERSIÓN Y SUS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS Y LEGALES.**
  
3. **ESTADO DE CUENTA Y MOVIMIENTOS:** la documentación podrá ser entregada o puesta a disposición en vía electrónica al **CUOTAPARTISTA**, salvo que éste requiera el envío postal a su domicilio registrado.

4. **FORMA DE PAGO DEL RESCATE. SUSCRIPCIONES:** Las suscripciones se realizarán en la moneda del FONDO o en cualquier otra moneda. En este último caso el tipo de cambio aplicable para la suscripción será el tipo de cambio vendedor (divisas) del Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre del día de la suscripción (en su caso, previa conversión de la moneda de la suscripción a pesos al tipo de cambio vendedor (divisas) del Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre del mismo día). El pago de los rescates se realizará en la moneda del FONDO. En caso de imposibilidad legal del CUSTODIO para acceder al mercado de cambios para la compra de Dólares, los rescates podrán ser efectuados en Pesos al tipo de cambio vendedor (divisas) del Banco de la Nación Argentina del cierre del día. Para las suscripciones y rescates podrán utilizarse las distintas modalidades autorizadas por el sistema de pagos, conforme las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. Los rescates de las suscripciones efectuadas desde el exterior podrán pagarse, a opción del Cuotapartista, en la República Argentina o, siempre que estuviere permitido por la normativa aplicable, en la plaza del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.
  
5. **POLÍTICAS ESPECÍFICAS DE INVERSIÓN:** El ADMINISTRADOR puede establecer políticas específicas de inversión exclusivamente a los efectos establecidos en la Sección 2.3 del CAPITULO 2. Dichas políticas de inversión específicas de ningún modo pueden desnaturalizar la política de inversión fijada para el FONDO (en el CAPÍTULO 2, Sección 1 y 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES) y deberá adecuarse a las NORMAS. Para ello, el ADMINISTRADOR presentará a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, para su consideración, copia



certificada de la parte pertinente del acta de directorio con la decisión de adoptar una política de inversión específica para el FONDO. Una vez notificada la falta de observaciones y la conformidad de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES con relación a la documentación presentada, el ADMINISTRADOR procederá a su difusión mediante la AIF y la incluirá en su sitio web, debiendo además ponerla a disposición del público en el domicilio del ADMINISTRADOR y en todos los locales o medios afectados a la atención del público inversor donde se ofrezca y se comercialice el FONDO.

6. **PUBLICIDAD:** los honorarios, comisiones y gastos del FONDO, así como toda otra información relevante estará a disposición de los interesados en las oficinas del ADMINISTRADOR, su sitio web, y en todos los locales o medios afectados a la atención del público inversor donde se ofrezca y se comercialice el FONDO.
  
7. **SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN Y/O RESCATE:** cuando ocurra un acontecimiento grave o se trate de un día inhábil que afecte un mercado en los que opera el FONDO y en donde se negocien **ACTIVOS AUTORIZADOS** que representen al menos el CINCO POR CIENTO (5%) del patrimonio neto del FONDO, y esas circunstancias impidan al ADMINISTRADOR establecer el valor de la cuota parte, ese día será considerado como situación excepcional en el marco de lo dispuesto por el artículo 17 del decreto 174/93. En ese caso el ADMINISTRADOR ejercerá su facultad de suspender la operatoria del FONDO (comprendiendo suspensión de suscripciones y/o de rescates y/o de valuación de cuota parte) como medida de protección del FONDO. Esta situación deberá ser informada en forma inmediata por el ADMINISTRADOR por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la

AIF. Asimismo, cuando se verifique la circunstancia indicada en el primer párrafo respecto de uno de los días posteriores a la solicitud de rescate, el plazo de pago del rescate se prorrogará por un término equivalente a la duración del acontecimiento grave o días inhábiles, lo que también deberá ser informado de manera inmediata por el ADMINISTRADOR por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AIF.

8. **CLASES DE CUOTAPARTES:** el FONDO emitirá CUATRO (4) clases de cuotapartes, que podrán ser fraccionarias con hasta SIETE (7) decimales:

8.1. Las suscripciones realizadas por quienes adhieran al Régimen de Sinceramiento Fiscal creado por la Ley 27.260 corresponderán a la Clase A, cuyo monto mínimo de suscripción es de U\$S 250.000 (Dólares doscientos cincuenta mil).

8.2. Las suscripciones realizadas por personas humanas que no adhieran al Régimen de Sinceramiento Fiscal creado por la Ley 27.260, corresponderán a la Clase B, la que no posee monto mínimo de suscripción.

8.3. Las suscripciones realizadas por personas jurídicas y otros entes que no adhieran al Régimen de Sinceramiento Fiscal creado por la Ley 27.260, corresponderán a la Clase C, la que no posee monto mínimo de suscripción.

8.4. Las suscripciones realizadas por fondos comunes de inversión cerrados creados en el marco de la

Ley 27.260, corresponderán a la Clase D, la que no posee monto mínimo de suscripción.

9. **COMERCIALIZACIÓN DE LAS CUOTAPARTES:** la comercialización de las cuotapartes del FONDO estará a cargo del ADMINISTRADOR, el CUSTODIO o de cualquier agente de colocación y distribución que sea designado conjuntamente por el ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, con la previa aprobación de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.
10. **CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO:** se encuentran vigentes en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, diversas y numerosas normas de cumplimiento obligatorio. Sin limitación, la ley 25.246 y sus modificatorias, incluyendo las leyes 26.268, 26.683, los decretos 290/07 y 918/12, y las Resoluciones 1 y 52/2012, 121/2011, 229/2011, 29/2013, 3/2014, 195/2015, 196/2015, 92/16 y 104/16 de la Unidad de Información Financiera, y el Título XI de las NORMAS. Como consecuencia de esas normas los CUOTAPARTISTAS deberán proveer al ADMINISTRADOR y/o al CUSTODIO y/o a los agentes de colocación y distribución, según sea pertinente, la información que les sea solicitada conforme la normativa aplicable actualmente, o la que en un futuro esté vigente.
11. **LIMITACIÓN A SUSCRIPCIÓN DE CUOTAPARTES:** La suscripción de cuotapartes Clase A se encuentra sujeta al mínimo establecido en la SECCIÓN 8 del presente CAPÍTULO.

12. **CUMPLIMIENTO DE NORMAS DEL RÉGIMEN CAMBIARIO:** Se informa que se encuentra vigente la Comunicación "A" 6037 del BCRA, la que regula aspectos generales del acceso al mercado de cambios en la República Argentina.
  
13. **REFERENCIAS NORMATIVAS EN EL REGLAMENTO:** todas las referencias a leyes, decretos o reglamentaciones en el REGLAMENTO se entenderán comprensivas de sus modificaciones o normas complementarias. La referencia a las NORMAS comprende las Normas de la Comisión Nacional de Valores (texto ordenado 2013), y cualquier modificación o norma complementaria que se encuentre vigente.